



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	DE	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:		NEYLA PONTON PALOMINO
APODERADO JUDICIAL:		DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ,
DEMANDADOS:		RUBEL FABIAN PARRA DAZA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RUBEL FRANCISCO PARRA LOPEZ
APODERADO RUBEL PARRA:	DE	FERNANDO JOSÉ CUELLO OROZCO
RADICACIÓN:		20178-31-84-001-2024-00062-00
ASUNTO:		NOMBRA CURADOR

Incluido el edicto emplazatorio, de los herederos indeterminados del causante **RUBEL FRANCISCO PARRA LOPEZ**, en el listado de personas emplazadas y vencido el término de que trata el inciso 6°, del Artículo 108 del C. G. del P, es el caso de dar aplicación a lo establecido en el último inciso del mencionado artículo, es decir, designarle un Curador Ad-litem para que los represente en el trámite del presente proceso.

En consecuencia, desígnese al Dr. **JORGE DOMINGUEZ GARCIA**, para que actúe como Curador Ad-Litem. Comunicar su nombramiento, en la forma señalada en el artículo 49 del C. G. del P.

Además, observando que **RUBEL FABIAN PARRA DAZA**, ha dado contestación a la demanda a través de apoderado judicial, haciéndose parte como hijo del causante, se le reconoce personería jurídica al **Dr. FERNANDO JOSÉ CUELLO OROZCO**, para que actúe como apoderado judicial de PARRA DAZA, de conformidad con el poder conferido.

Referente a la excepción de mérito de prescripción, este juzgado las rechaza de plano, puesto que, a la luz del artículo 523 del C.G.P., para este tipo de procesos solo se admiten las excepciones previas siguientes:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada”.

Así las cosas, nos encontramos frente a un proceso liquidatorio, y la excepción de merito debía interponerse en su momento en el proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, por lo que no es procedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbc220bb71e6bae1e04542d3ba6c8eb4a82d1a927f5884e3fdcd0cc525e26df**

Documento generado en 07/05/2024 10:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>